

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTES. RIN/EA/55/2018
Y ACUMULADOS.

RECURRENTES. PARTIDO
UNIDAD POPULAR Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL Y
DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SALINA CRUZ,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, de elección de Ayuntamiento promovidos por:

Expediente	Partido político o Candidato Independiente.	Representante
RIN/EA/55/2018	Unidad Popular.	Geovanni Alejandro Alvarado Rendón.
RIN/EA/56/2018	Mujeres Revolucionarias.	María del Pilar Rodríguez Sánchez.
RIN/EA/57/2018	Raúl Núñez Real.	Judith Verónica Julián Villavicencio.

RIN/EA/58/2018	Verde Ecologista de México.	José María Cruz Celaya.
RIN/EA/61/2018	Nueva Alianza.	David Ramos Sánchez.
RIN/EA/62/2018	Revolucionario Institucional.	Frumencio Vázquez Díaz.



Quienes promueven con el carácter de representantes de los citados institutos políticos y candidatos independientes, ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, impugnando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes proceso electoral.

a) Jornada electoral. Que el uno de julio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, mismo que concluyó el día seis del mismo mes y año, y que arrojó los siguientes resultados:

votación final para las y los candidatos de las coaliciones y partidos políticos.		
Partido o coalición	votos en letras	Votos en número
	Seis mil quinientos ochenta.	6580.
	Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro.	15464.

	Diez mil treinta y cinco.	10035.
	Trescientos treinta y cuatro.	334.
	Cuatro Mil Trescientos veintinueve.	4329.
	Treinta y uno.	31.
	Doscientos cinco.	205.
	Ochocientos cuarenta y siete.	847.
	Seiscientos cincuenta y nueve.	659.
	Novecientos treinta y tres.	933.
Candidatos /as no registrados /as.	Diez.	10.
votos nulos.	Mil ciento treinta y ocho.	1138.
Votación total emitida.	Cuarenta mil quinientos sesenta y cinco.	40565.

En atención a los resultados, el Consejo Municipal Electoral responsable, declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social.

Segundo. Recursos de inconformidad.

I. RIN/EA/55/2018.

a) Presentación del recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Unidad Popular, interpuso Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral

señalado como Autoridad Responsable, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

II. RIN/EA/56/2018.

a) Presentación del recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, la representante del Partido Mujeres Revolucionarias, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral señalado como Autoridad Responsable, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

a) Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

III. RIN/EA/57/2018.

a) Presentación del recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, la representante del candidato independiente Raúl Núñez Real, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral señalado como Autoridad Responsable, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la

documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

IV. RIN/EA/58/2018.

a) Presentación del recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral señalado como Autoridad Responsable, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los

efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

V. RIN/EA/61/2018.

a) Presentación del recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Nueva Alianza, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral señalado como Autoridad Responsable, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

VI. RIN/EA/62/2018.

a) Presentación del recurso. El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral señalado como Autoridad Responsable, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

VII. Admisión de los recursos, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En proveídos de veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió los expedientes RIN/EA/55/2018, RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, RIN/EA/61/2018 y RIN/EA/62/2018, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber

requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y en su calidad de magistrado presidente señaló las **once horas del veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en los recursos de inconformidad de elección de ayuntamiento, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos políticos recurrentes,

impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, de ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Acumulación.

El análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes RIN/EA/55/2018, RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, RIN/EA/61/2018 y RIN/EA/62/2018, permite advertir que en los actos impugnados por los recurrentes, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los expedientes al rubro indicados, hay identidad de acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

Así del contenido de las demandas se advierte que los partidos recurrentes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la coalición integrada por los Partidos del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y señalan como autoridad responsable al ya referido Consejo Municipal Electoral.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. -

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **toda vez que los recurrentes en las sendas demandas controvierten el acto emitido por el citado consejo municipal electoral.**

Por lo expuesto, se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad de elección de ayuntamientos RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, RIN/EA/61/2018 y RIN/EA/62/2018 al diverso RIN/EA/55/2018, en virtud de que este último es el más antiguo.

Por lo que se ordena glosar a los expedientes acumulados copia certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Causales de improcedencia.

Por medio de los escritos de Tercero Interesado presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Movimiento Regeneración Nacional y del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral responsable, estos manifiestan que los medios de impugnación que se resuelven resultan improcedentes; a saber, por las siguientes consideraciones:

Los terceros interesados hacen valer que el medio de impugnación es improcedente, ya que el recurrente menciona que impugna una elección que se rige por el principio de mayoría relativa, en tanto que, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente son aplicables a la elección de diputados.

En este sentido, **no asiste** la razón a los terceros interesados; ello, a la luz de lo previsto por las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 24, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismas que señalan lo siguiente:

“Artículo 24

...

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, **el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa** y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, **el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa**, y hasta cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, **el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa**, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, **el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa** y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

...”

De lo trasunto, se desprende que, a las elecciones de concejales a los Ayuntamientos, también les serán aplicables los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y que, por tanto, no asiste la razón a los terceros interesados.

Por otra parte, los terceros interesados hacen valer que los escritos de demanda fueron presentados en forma extemporánea; ello, porque a su consideración, si el acto impugnado se consumó a las dieciséis horas con quince minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho, el plazo legal para su presentación feneció a las dieciséis horas con dieciséis minutos del diez de julio del mismo año; ello, ya que dicho plazo, a su consideración, debe computarse de momento a momento, siendo que los escritos de demanda fueron presentados en horas posteriores a la en que a su consideración, venció el plazo legal;

sin embargo, este Tribunal considera que **tampoco les asiste la razón.**

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, como lo señalan los terceros interesados, el apartado 1, del artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento, también lo es que dicho precepto señala que si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, el artículo 8, de la Ley de Medios local, prevé lo siguiente:

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

Del artículo invocado, se advierte que, el plazo para la presentación de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios local, es de cuatro días, los cuales deberán contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación; por tanto, conforme a todo lo anterior, debe tenerse que, si los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día seis de julio de dos mil dieciocho, el plazo para la presentación de sus medios de impugnación, comenzó a transcurrir a las 00:00 horas del siete de julio del mismo año, feneciendo a las 23:59 horas del diez de julio del año en curso.

Por tanto, este Tribunal tiene la certeza de que, al haber sido presentados todos los recursos de inconformidad, durante diversas horas del día diez de julio de dos mil dieciocho, éstos fueron interpuestos dentro del plazo legal concedido para tal efecto, por el artículo 8, de la Ley de Medios local; apoya lo anterior, la Jurisprudencia número **18/2000**, misma que es de rubro y texto siguientes:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Cuarto. Procedencia de los recursos de inconformidad.

Los medios de impugnación reúnen todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8; 9 y 64, de la Ley de Medios local, que a continuación se detallan:

I. Requisitos generales.

a) Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito, señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y

agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron y se aportaron pruebas, consta la firma autógrafa de los representantes de los partidos y candidatos incoantes.

Ahora bien, cabe mencionar que, el recurrente en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/55/2018, no ofreció ni aportó pruebas, sin que ello signifique la improcedencia del medio de impugnación promovido; apoya lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número: **XXIII/2000**, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto

contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.”

Por otra parte, en los Recursos de Inconformidad números RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, se ofrecieron, pero no se aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Tal como ya fue analizado en el apartado correspondiente, los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación. Los recursos de inconformidad se promovieron por parte legítima, es decir, por los partidos políticos y los candidatos independientes, Unidad Popular, Mujeres Revolucionarias, Raúl Núñez Real, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente.

Lo anterior, ya que si bien el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios local, establece que los recursos de inconformidad podrán ser promovidos sólo por los partidos políticos o las coaliciones, también debe observarse, respecto de los representantes de los candidatos independientes, que estos tienen derecho a hacer uso de todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada, a fin de privilegiar la intervención y defensa efectiva de sus representados; ello, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

En esas condiciones, se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

d) Personería. En el caso, de los informes rendidos por el Consejero Presidente del consejo municipal electoral responsable, se desprende que éste les reconoce el carácter de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes incoantes, a los signantes de los escritos de demanda, de ahí que se colme el requisito de la personería de quienes promueven en nombre de los institutos políticos recurrentes.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que al rendir su informe circunstanciado dentro del recurso de inconformidad número RIN/EA/57/2018, la autoridad responsable no le reconozca a la ciudadana Judith Verónica Julián Villavicencio, el carácter de representante del Partido Político Mujeres Revolucionarias; lo anterior, atento a que, mediante su escrito de presentación de demanda ante el Consejo Municipal Electoral responsable, la recurrente manifestó ser representante de dicho partido político; sin embargo, del análisis realizado al propio escrito de demanda, se advierte que dicha ciudadana manifiesta ser representante del Candidato Independiente Raúl Núñez Real, lo que se corrobora de las documentales que obran en autos; por tanto, este Tribunal tiene por satisfecho el requisito en estudio.

e) Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte si en los escritos de impugnación los partidos y candidatos recurrentes aducen la infracción de algún derecho sustancial de éstos, y a la vez, éstos hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a

obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, los partidos y candidatos recurrentes alegan como acto impugnado, el cómputo municipal iniciado el cinco de julio de dos mil dieciocho, y concluido el seis del mismo mes y año, en el que se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora; ello, por irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral, que a juicio de los impugnantes pueden acreditar la nulidad de la elección.

f) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad; ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

II. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos políticos y los candidatos independientes: Unidad Popular, Mujeres Revolucionarias, Raúl Núñez Real, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, promueven los presentes medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

a) Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen el requisito a

que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que los partidos y candidatos recurrentes controvierten la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, ya que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla y la nulidad de la elección.

b) Mención individualizada del acta municipal controvertida.

En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque los partidos políticos y los candidatos recurrentes controvierten el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

c) Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.

En las referidas demandas, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que los recurrentes fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Terceros interesados

En los medios de impugnación que se resuelven, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, los Partidos **Movimiento Regeneración Nacional** y **del Trabajo**.

De las constancias que obran en autos, se tiene que los institutos políticos se apersonaron a los medios de impugnación dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la Ley de Medios local; por tanto, a juicio de esta autoridad, es procedente que se le tenga reconocido tal carácter.

Sexto. Agravios y pretensión

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso; de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo.

Así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron.

Ello, en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones expuestas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin

de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la **Compilación Oficial** bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, al existir identidad en los escritos de demanda, este Tribunal advierte que, los partidos y candidatos recurrentes hacen valer como motivo de agravio:

- La conculcación a los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda, por parte de la autoridad responsable; ello, en razón de que, a su consideración, tanto el día uno de junio de dos mil dieciocho, en diferentes mesas directivas de casilla y sus secciones electorales, como en el día en que se llevó a cabo el cómputo municipal, se observaron violaciones generalizadas y sustanciales a los principios democráticos; lo cual, aducen, actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas por diferentes causales.

Por lo anterior, solicitan que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

La litis en el presente asunto, es determinar si se acreditan todas las irregularidades hechas valer, y que estas son determinantes

para el resultado de la elección o en su caso, si sólo se tienen que modificar los resultados anotados en el acta de cómputo municipal; ello, dado las pretensiones de los partidos recurrentes.

Séptimo. Estudio de fondo.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

En el presente caso, este Tribunal realizará el estudio de las inconformidades planteadas por los recurrentes, en el orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad, dentro del artículo 76, de la Ley de Medios local.

En ese sentido, ha de llevarse a cabo, en primer término, lo hecho valer por los recurrentes, respecto a la causal prevista por el inciso h), del precepto invocado, es decir, en lo relativo a que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad, en las siguientes casillas: 669-E1-C1, 680-S01, 691-B1, 694 Básica, 695 C1, 696-C1, 699-C1, 702-C1, 703-B, 703-C1, 703-C2 y 705-B.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios local:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

...”

Al respecto, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional local, en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado, y que dichas mesas, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Así, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo competente, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla a las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 216, apartado 1, de la Ley Electoral local, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital o Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas, las listas nominales correspondientes a las secciones electorales a que pertenecen las casillas impugnadas y el acta de la sesión permanente de la jornada electoral; documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Respecto a la casilla número 669-E1-C-1, los recurrentes manifiestan en la página 12, de su escrito de demanda lo siguiente:

CASILLA 669-E1-C1. - En virtud de que como fehacientemente se demuestra de la simple lectura del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, del **AUTORIDAD RESPONSABLE:** El Consejo Municipal de Salina Cruz, con residencia en Salina Cruz, Estado de Oaxaca acta de la jornada electoral, la revisión de los cuadernillos correspondientes a la sección electoral **669** y la compulsas que practique este órgano jurisdiccional a la lista nominal que corresponde a la sección electoral **670** queda plenamente probado el hecho de que el día de la Jornada Electoral celebrada el día 1 de julio de 2018, en la casilla **669-E1-C1** ubicada en Deportivo Salina Cruz, Calle Agropecuaria sin número, manzana 29, colonia Francisco I. Madero, código postal 70610, Salina Cruz, Oaxaca, a 20 metros de la casa de salud, actuó en sustitución de **LUCÍA FLORES MARTÍNEZ** quien había sido publicada en el encarte oficial con el carácter de **3er. Escrutador** de la Mesa Directiva de Casilla, **MARIANA ROBLES MARQUEZ**, misma que no que encuentra legalmente inscrita en la sección electoral donde actuó, encontrándose la actuante inscrita en la lista nominal en la sección **670** bajo el número consecutivo **129** del cuadernillo correspondiente a la casilla Contigua **3**, rango alfabético **R-Z** tanto **10**.

En este sentido, no asiste la razón a los recurrentes, puesto que si bien es cierto que en dicha casilla, la ciudadana que fue insaculada para fungir como tercer escrutador, es Lucía Flores Martínez, tal como se desprende del encarte que obra en autos,

de la copia del acta de jornada electoral de dicha casilla, certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, se desprende que el ciudadano que actuó con tal carácter, es **Joel Vázquez Anota**, y no la ciudadana Mariana Robles Márquez, como erróneamente lo señalan los recurrentes.

Además, aunque no es hecho valer por los recurrentes que el ciudadano que actuó como tercer escrutador en la casilla impugnada, no pertenece a la sección en cita, este Tribunal, de la revisión realizada a las listas nominales de electores que obran en autos, advierte que éste sí se encuentra inscrito en dicho documento; ello, en el recuadro número 427, página 18 de 24, del tanto 5, de las listas nominales correspondientes a dicha sección.

De igual forma, en relación a la casilla número 680-S01, los recurrentes manifiestan que:

CASILLA 680-S01. - En virtud de que como fehacientemente se demuestra de la simple lectura del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral, la revisión de los cuadernillos correspondientes a la sección electoral **680** y la compulsas que practique este órgano jurisdiccional a la lista nominal que corresponde a la sección electoral **686** queda plenamente probado el hecho de que el día de la Jornada Electoral celebrada el día 1 de julio de 2018, en la casilla **680-S01** ubicada en Módulo de Información Turística, Carretera Transistmica kilómetro 1.1. Colonia Lomas de Galindo, Código Postal 70630, Salina Cruz, Oaxaca, quien había sido publicada en el encarte oficial con el carácter de **PRESIDENTA MARTHA RAUS PRADO**, pero actuó como **PRESIDENTE DE LA CASILLA** recibiendo ilegalmente la documentación electoral a las **12:08** p. m. del día **25 de junio**, esto es a **6** días previos a la jornada electoral, y nunca fue publicado como reemplazo, o en una fe de erratas del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla por parte del Consejo Distrital Electoral 05 Federal, y el correspondiente órgano local electoral del XIX Distrito y sin dar comunicación alguna al órgano Municipal Electoral es el **C. CARLOS DANIEL CIRIACO AGUILAR**, mismo que no se encuentra legalmente registrado en la lista nominal de electores de la sección electoral en la que actuó, y que se encuentra probadamente registrado en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **686 Básica**, como consta fehacientemente en el cuadernillo **686** casilla Básica, Rango Alfabético A-F, página **15 de 31**, bajo el número consecutivo **359**.

Al respecto, este órgano colegiado considera que no asiste la razón a los recurrentes, al señalar que, en dicha casilla, quien fue insaculada para fungir como Presidente, fue la ciudadana Martha Raus Prado; ello, en razón de que, de un revisión realizada al encarte que obra en autos, se desprende que quien fue insaculado para desempeñar el cargo en cita, es el ciudadano Carlos Daniel Ciriaco Aguilar.

En consecuencia, es dable determinar que si el ciudadano insaculado es quien ejerció el cargo para el que fue designado, en ninguna forma puede considerarse que éste, en forma ilegal recibió la documentación electoral previo a la celebración de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a la casilla número 691-B1, los recurrentes hacen valer lo siguiente:

CASILLA 691-B1. - En el encarte respectivo a la ubicación e integración de la casilla de referencia misma que se instaló en Acera del domicilio del señor José Guadalupe Reyes Muñoz, Calzada Teniente Josúe Azueta, número 100, Colonia San Pablo Sur, Código Postal 70690, entre el mercado 3 de octubre y la escuela primaria Licenciado Wilfrido C. Cruz, el propio encarte señala que como **PRIMER SECRETARIO** de la Casilla **691-B1** debió de actuar **ENOC JIMÉNEZ SANTIAGO**, mismo que al no presentarse a la casilla, fue sustituido ilegalmente por **MARFITA BANTE ZÚÑIGA**, misma que no se encuentra legalmente registrada en la lista nominal de la sección electoral en la que actuó, pero si aparece registrada en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **692** casilla **Básica**, Página **4** de **27**, consecutivo **77**, Rango Alfabético **A-L**

En este sentido, si bien la casilla 691-B1, no existe como tal, con los datos proporcionados por los recurrentes este Tribunal advierte que se trata de la casilla 691 Básica, pues de acuerdo al encarte que obra en los autos, es en ésta en la que el ciudadano Enoc Jiménez Santiago, debió actuar como Primer Secretario.

De este modo, tal como se desprende de una revisión realizada a la copia del acta de jornada electoral de la casilla impugnada, certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral

responsable, se desprende que no asiste la razón a los recurrentes al señalar que actuó con tal carácter, un ciudadano distinto al insaculado; ello, en razón que del documento en cita, se corrobora que, quién actuó como primer secretario en la casilla impugnada, fue el ciudadano Enoc Jiménez Santiago y no Marfita Bante Zuñiga, como erróneamente es hecho valer.

En esta misma casilla, los recurrentes hacen valer que:

En la misma sección el encarte relativo señala que como **SEGUNDO SECRETARIO** de la Casilla **691-B1** debió de actuar **DAVID GARCÍA MÉNDEZ**, mismo que al no presentarse a la casilla, fue sustituido ilegalmente por **HUGO ALBERTO SÁNCHEZ BRIONES**, mismo que no se encuentra legalmente registrado en la lista nominal de la sección electoral en la que actuó, pero si está registrado en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **692 casilla C1**, Rango Alfabético L-Z, página **17**, consecutivo **393**

De igual manera, este Tribunal advierte que no asiste la razón a los recurrentes; ello, en razón de que erróneamente señalan que el ciudadano designado para fungir con el carácter de segundo secretario, fue el ciudadano David García Méndez, ya que del encarte que se encuentra agregado en autos, se desprende que la ciudadana designada para tal efecto, es Alexia Xhomara Ordaz López.

Además, tampoco asiste la razón a los recurrentes al señalar que quién actuó el día de la jornada electoral, en dicho cargo, fue el ciudadano Hugo Alberto Sánchez Briones; ello, puesto que, de la copia del acta de jornada electoral de la casilla impugnada, certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, se desprende que quien actuó con tal carácter es la ciudadana Alexia Xhomara Ordaz López, quien como ya se dijo, fue designada legalmente para tal efecto.

Asimismo, en esta casilla los recurrentes exponen que:

En la misma sección el encarte relativo señala que como **SEGUNDO ESCRUTADOR** de la Casilla debió de actuar **ERIKA YOLANDA ORDAZ ENRIQUEZ**, mismo que al no presentarse a la casilla **691-B1**, fue sustituida ilegalmente por **MARÍA LOURDES SÁNCHEZ BAYLON**, misma que no se encuentra legalmente registrada en la lista nominal de la sección electoral en la que actuó, pero si está registrada en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **692**, cuadernillo de la casilla **C1**, rango alfabético **L-Z**, página **17-25**, consecutivo **387**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a los recurrentes; lo anterior, puesto que si bien, de manera correcta estos refieren que, de acuerdo al encarte, el ciudadano insaculado para fungir como segundo escrutador en la casilla impugnada, es la ciudadana Erika Yolanda Ordaz Enríquez, como se desprende del encarte que obra en autos; no les asiste la razón al señalar que la ciudadana que fungió en dicho cargo, fue María Lourdes Sánchez Baylon.

Lo anterior, ya de la copia del acta de jornada electoral de la casilla impugnada, certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, se desprende que quien fungió como segundo escrutador es la ciudadana Janet Flores Rodríguez, quien, tal como se desprende de la lista nominal de electores correspondiente a la sección 691, se encuentra inscrita en el recuadro número 298, página 13 de 28, del tanto 5, de dicha sección, y quien, además, fue insaculada como tercer escrutador, de dónde se desprende que lo que ocurrió en la integración de la mesa directiva de la casilla impugnada, fue un corrimiento de funcionarios, mecanismo que se encuentra amparado por la normativa electoral.

De igual manera, respecto de la casilla impugnada, los recurrentes hacen valer lo siguiente:

En la misma sección el encarte relativo señala que como **TERCER ESCRUTADOR** de la Casilla debió de actuar **BALDOMERO FLORES OSOJOBIO**, mismo que al no presentarse a la casilla **691-B1**, fue sustituido ilegalmente por **PATRICIA MARTÍNEZ PACHECO**, misma que no se encuentra legalmente registrada en la lista nominal de la sección electoral en la que actuó, pero si se encuentra registrada en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **692**, cuadernillo de la casilla **C1**, rango alfabético **L-Z**, página **3**, número consecutivo **60**.

En este sentido, este Tribunal advierte que no asiste la razón a los recurrentes, al señalar que el ciudadano que fue insaculado para actuar como tercer escrutador en la casilla impugnada, fue Baldomero Flores Osogobio; ello, puesto que como ya se dijo anteriormente, la ciudadana designada legalmente para tal efecto, como se desprende del encarte que obra en autos, es Janet Flores Rodríguez.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón al señalar que, quién fungió en tal cargo, fue la ciudadana Patricia Martínez Pacheco; esto, puesto que, de la copia del acta de jornada electoral de la casilla impugnada, certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, se desprende que fue la ciudadana Griselda Bolaños González, la que realizó tales tareas, misma que, tal como se desprende de las listas nominales de electores de esa sección, y que obran en autos, se encuentra inscrita en el recuadro número 91, página 4 de 28, del tanto 5, de dicha documental.

De igual forma, los recurrentes hacen valer, en la casilla número 691-B1, lo siguiente:

Como queda plenamente demostrado, la autoridad electoral en su conjunto, Consejo Distrital Electoral Federal 05 (INE); Consejo Distrital XIX Electoral (IEEPCO) y Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca (IEEPCO), por medio de funcionarios de las mesas directivas de casilla designados por la autoridad federal rectora, de sus respectivos supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales actuaron con total ilegalidad, falta de probidad y profesionalismo, de manera dolosa y fraudulenta, prueba de ello es que violaron flagrantemente la ley de la materia, en todos y cada uno de los anteriores casos al incumplir con su obligación revisora ordenada en el artículo 216, numeral 1, inciso f) de la Ley de la materia que expresamente dispone: *“Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Esta tal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de sección electoral correspondiente y cuenten con credencial para votar”*, situación que en los diversos casos anteriormente expuestos no aconteció y sí en cambio en lo que parece ser una acción concertada, realizada en forma de una cínica conspiración en contubernio de la autoridad electoral representada por una parte por supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales y por otra, por parte de delinquentes electorales presuntamente del partido morena, integraron casi en su totalidad la mesa directiva de casilla **691B1**, con ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral **692**, como ha quedado plenamente acreditado y que en un caso común y corriente es inverosímil que pudiese acontecer con tal organización.

Al respecto, además de que como ya ha quedado demostrado, las personas que han sido nombradas y que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de la casilla impugnada, lo hicieron de manera legal, en apego a la normativa electoral, este Tribunal considera inatendible lo manifestado por los recurrentes; lo anterior al manifestar que “integraron casi en su totalidad la mesa directiva de la casilla impugnada, con ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral 692”.

Ello es así, puesto que no se aportan mayores elementos para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto.

Ahora bien, respecto a la casilla número 694 Básica, los recurrentes hacen valer que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que el paquete electoral correspondiente fue entregado por un ciudadano que, según las fojas 12 y 13, del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, certificada

por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, no quiso proporcionar su nombre, sin que se desprendiera el talón del recibo correspondiente, ya que dicho ciudadano no dio sus datos y no quiso recibir nada respecto al traslado de dicho paquete.

Por lo anterior, lo recurrentes consideran que se actualiza la causal de nulidad en estudio, consistente en que la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, sin que, del agravio analizado, se desprendan mayores elementos que puedan permitir un análisis más amplio de dicho motivo de inconformidad.

En ese sentido, este Tribunal estima que no asiste la razón a los recurrentes; ello, porque el hecho de que no haya sido deseo del ciudadano que realizó la entrega del paquete al consejo municipal electoral, identificarse, no precisamente quiere decir que la votación de la casilla impugnada, haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas para tal efecto; además, el que el ciudadano en mención se haya negado a identificarse, tampoco quiere decir que este no haya tenido el carácter de funcionario electoral o de capacitador asistente electoral.

Lo anterior, máxime que, en su escrito de demanda, los recurrentes afirman que, durante la celebración de la sesión permanente de la jornada electoral, el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral declaró públicamente que el referido paquete electoral fue entregado por un ciudadano desconocido, que no se identificó como funcionario electoral y no quiso proporcionar su nombre, ni en calidad de qué función tenía en su poder la documentación electoral.

Sin embargo, de la copia del acta de sesión permanente de la jornada electoral, específicamente de las fojas doce y trece, se desprende lo siguiente:

“ ...

Siendo la una hora con cuarenta y ocho minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, arriba a la sede del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, el paquete de la elección de Concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, correspondiente a la sección 694, de la casilla Básica, proveniente de Calle Progreso, sin número, entre Avenida Tampico y Avenida Manuel Ávila, Barrio San Francisco; **el cual fue trasladado (sic) por un ciudadano el cual no quiso proporcionar su nombre**, por lo que es recibido conforme al procedimiento, el auxiliar de recepción autorizado, extiende el recibo correspondiente al paquete recibido, precisando en él, las condiciones en que el paquete fue recibido, tales como ,(sic) con muestras de alteración y sin firmas, sin sobre para el “PREP”, sin bolsa que va por fuera del paquete Electoral; asimismo, fueron realizadas tales precisiones en el recibo correspondiente, no se desprende el talón del mismo, **ya que el ciudadano no dio sus datos y no quiso recibir nada que trasladó el paquete hasta esta sede**; simultáneamente, el arribo de cada paquete es registrado en el formato de control de recibos de recepción de paquetes electorales, que es anexo a esta acta.

... ”

De lo trasunto, se desprende que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, si bien hace el señalamiento de que el ciudadano que llevó a cabo la entrega del paquete electoral, no quiso proporcionar su nombre, dar sus datos o recibir el talón del recibo correspondiente, en ningún momento señala que dicho ciudadano, no se haya identificado como funcionario electoral o la razón por la que tenía en su poder dicho paquete, como erróneamente señalan los recurrentes.

Por otra parte, en relación a la casilla 695-C1, los recurrentes manifiestan que:

CASILLA 695 C1. - Como fehacientemente se demuestra de la simple lectura del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo relativa a la elección de Ayuntamientos, la revisión de los cuadernillos correspondientes a la sección electoral **695** y la compulsas que se practique a la lista nominal que corresponde a la sección electoral **674**, queda plenamente probado el hecho de que el día de la Jornada Electoral celebrada el día 1 de julio de 2018, en la casilla **695-C1** ubicada en Domicilio del Señor Hugo Romero Vasco, Calle Mazatlán, esquina calle La Paz, sin número, Barrio Santa Rosa, código postal 70690, subida del mercado a una cuadra del nicho de la virgen, señala que como **PRIMER SECRETARIO** de la Casilla debió de actuar **ANDREA LIZETTE BRAVO JARQUÍN**, misma que al no presentarse a la casilla **695-C1**, fue sustituida ilegalmente por **DAVID GUADALUPE CASTILLEJOS LÓPEZ**, mismo que no se encuentra legalmente registrado en la lista nominal de la sección electoral en la que actuó, pero si está registrado en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **674**, cuadernillo de la casilla **Básica**, rango alfabético **A-L** , página **6**, consecutivo **189**.

En ese sentido, del encarte que obra en autos, se desprende que la ciudadana que fue insaculada para actuar como primer secretario en la casilla impugnada es Andrea Lizette Bravo Jarquín; y que, contrario a lo señalado por los recurrentes, el ciudadano que fungió con tal cargo, es David Castillejos López, y no David Guadalupe Castillejos López, como erróneamente lo refieren los recurrentes.

Al respecto, al no haber en autos medio de convicción que otorgue la certeza de que se trate de la misma persona, este Tribunal considera que se trata de ciudadanos distintos, sin que los recurrentes hagan valer la ilegalidad de la actuación del ciudadano David Castillejos López, en la mesa directiva de la casilla impugnada.

De igual forma, respecto a la casilla 696-C1, los recurrentes hacen valer lo siguiente:

CASILLA 696-C1. - En el encarte respectivo a la ubicación e integración de la casilla de referencia, misma que se instaló en Corredor del Palacio Municipal, calle Acapulco, sin número, colonia Centro, código postal 70600, **Señala como TERCER ESCRUTADOR: a DARVIN HASSAM ORNELAS PALACIOS**, mismo que al no presentarse a la casilla fue sustituido ilegalmente como **TERCER ESCRUTADOR** por **EDWIN FARITH RAMOS CHIMEO**, quien como fehacientemente se demuestra de la simple lectura del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, del acta de escrutinio y cómputo relativa a la elección de Ayuntamientos, la revisión de los cuadernillos correspondientes a la sección electoral **696** y la compulsas que se practique a la lista nominal que corresponde a la sección electoral **702 C1**, no se encuentra legalmente registrado en la lista nominal de la sección electoral en la que actuó, pero si está registrado en la lista nominal correspondiente a la sección electoral **702 C1** bajo el número consecutivo **248**, en la página **11**, del Rango Alfabético **L-Z**, además que el citado ciudadano **EDWIN FARITH RAMOS CHIMEO**, fue registrado legalmente por el Partido del Trabajo como **Representante Propietario 2** en la casilla **696 C1**, como probadamente se demuestra con la exhibición del Reporte del Listado de Información del Registro de Representantes de Casilla, emitido por el **05** Consejo Distrital del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral en la foja **41**, renglón **28**, probanza que en copia certificada se adjunta al presente asunto como **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** en favor de mí representado.

En relación a lo manifestado por los recurrentes, este Tribunal advierte que no les asiste la razón; ello, ya que, si bien es cierto, como lo señalan, el ciudadano designado para fungir como tercer escrutador en la casilla impugnada es David Hassam Ornelas Palacios, erróneamente señalan que quien actuó con tal carácter el día de la jornada electoral es el ciudadano Edwin Farith Ramos Chimeo, pues de la copia del acta de la jornada electoral, certificada por le Secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, se desprende que el ciudadano que desempeñó tal tarea es Edwin Farith Ramos Chi, sin que dichos recurrentes hagan valer la ilegalidad de la actuación de este último, en la mesa directiva de la casilla impugnada.

Por otra parte, en relación a que el ciudadano Edwin Farith Ramos Chimeo, fue registrado legalmente como representante propietario dos por el partido del trabajo ante la mesa directiva de la casilla 691-C1, este Tribunal no advierte relación alguna con la casilla impugnada, puesto que el no haber actuado en la mesa directiva de la casilla correspondiente, el hecho de que dicho ciudadano haya sido registrado como representante ante

una diversa mesa directiva, en ninguna forma actualiza irregularidad alguna en la casilla impugnada.

En relación a la casilla 699-C1, los recurrentes manifiestan que:

CASILLA 699-C1. - En el encarte respectivo a la ubicación e integración de la casilla de referencia misma que se instaló en Acera del domicilio del señor José Guadalupe Reyes Muñoz, Calzada Teniente Josué Azueta, número 100, Colonia San Pablo Sur, Código Postal 70690, entre el mercado 3 de octubre y la escuela primaria Licenciado Wilfrido C. Cruz, **Señala como PRIMER SECRETARIO: JOSEFINA JACINTO MENDOZA**, misma que al no presentarse a la casilla fue sustituida ilegalmente como **PRIMER SECRETARIO** por **LISSET SOFÍA MACIEL MELÉNDEZ**, misma que después de una exhaustiva búsqueda entre los **1,179** ciudadanos contenidos en los dos cuadernillos que contienen la lista nominal de la sección electoral **699** no que encuentra legalmente registrada en la sección electoral, además de que dicha ciudadana como consta fehacientemente en la foja **93**, renglón **43** del Reporte del Listado de Información del Registro de Representantes de Casilla, emitido por el **05** Consejo Distrital del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, fue legalmente registrada como Representante propietaria **2** del Partido Encuentro Social, probanza que en copia certificada se adjunta al presente asunto como **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** en favor de mí representado.

Al respecto, si bien asiste la razón a los recurrentes respecto a que la ciudadana que fue insaculada para fungir como Primer Secretario en la casilla impugnada, es Josefina Jancito Mendoza, y que esta fue sustituida por la ciudadana Lisset Sofía Maciel Meléndez, **no les asiste la razón** al mencionar que dicha sustitución resulta ilegal; ello, en razón de que al analizar las listas nominales de electores correspondientes a la sección 699, y que obran en archivos digitales en los autos, se desprende que dicha ciudadana sí está inscrita en las listas nominales referidas, ello, en el recuadro número 558, de la página 24 de 27, del tanto cinco, del rango alfabético A-M, de dichos documentos.

Además, **resulta inatendible** la manifestación realizada por los recurrentes, en cuanto a que la referida ciudadana fue registrada como representante del partido encuentro social como representante ante mesa directiva de casilla; ello, ya que, en sí mismo, su actuación como primer secretario ante la mesa directiva de la casilla impugnada, no demuestra irregularidad

alguna, puesto que, en todo caso, corresponde a los recurrentes, conforme a lo previsto por el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local, demostrar la ilegalidad de dicha actuación.

Lo anterior, ya que de autos no se encuentra probado que el día de la jornada electoral, la ciudadana Lisset Sofía Maciel Meléndez, haya asistido a la ubicación de las casillas correspondientes a dicha sección, con la finalidad de actuar como representante de partido, y no únicamente para emitir su sufragio; por tanto, no puede realizarse pronunciamiento al respecto.

Asimismo, en relación a la casilla número 702-C1, los recurrentes hacen valer que:

CASILLA 702-C1. - Como fehacientemente se demuestra de la simple lectura del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral, la revisión de los cuadernillos correspondientes a la sección electoral **702** y la compulsas que se practique a la lista nominal que corresponde a la sección electoral **691**, en el encarte respectivo a la ubicación e integración de la casilla de referencia misma que se instaló en Escuela Preparatoria por cooperación, César Linton, avenida cinco de mayo, esquina libertad número 130, Barrio Cantarrana, Código Postal 70680, enfrente de Pinturas Comex, **Señala como PRIMER ESCRUTADOR: ISABEL GUADALUPE OJEDA VILLALOBOS**, misma que al no presentarse a la casilla fue sustituida ilegalmente como **PRIMER ESCRUTADOR** por **ANDREA TAMARA BALDERAS ALEGRÍA**, misma que no que encuentra legalmente inscrita en la sección electoral **702** donde actuó, encontrándose registrada en la lista nominal correspondiente a la sección **691 B1** en la página **3** de **26** bajo el número consecutivo **67** del cuadernillo correspondiente a la casilla **Básica**, rango alfabético **A-M** tanto **10**.

Al respecto, este Tribunal advierte que asiste la razón a los recurrentes; ello, puesto que del encarte que obra en autos, se desprende que la ciudadana designada para fungir como primer escrutador en la mesa directiva de la casilla impugnada, es Isabel Guadalupe Ojeda Villalobos, en tanto que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, se desprende que la ciudadana que realizó esa tarea, es Andrea Tamara Balderas Alegría, quien no se encuentra registrada en las listas correspondientes a la sección 702, siendo que, tras una

revisión realizada las listas nominales de la sección 691, se advierte que dicha ciudadana se encuentra registrada en el recuadro número 67, página 3 de 28, rango alfabético A-M, del tanto cinco, de la lista nominal correspondiente.

Por tanto, se tiene que la casilla impugnada se integró en forma indebida, ya que ciudadanos no autorizados sustituyeron a los funcionarios ausentes, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 216, incisos d) y f), de la Ley Electoral local, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el ordenamiento invocado lo cual se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal residente en la sección respectiva, de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie. Por tanto, procede la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Por otra parte, respecto a la casilla número 705-B, los recurrentes manifiestan que:

CASILLA 705 B. - Como fehacientemente se demuestra de la simple lectura del encarte oficial de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo relativa a la elección de Ayuntamientos, la revisión de los cuadernillos correspondientes a la sección electoral **705** y la compulsas que se practique a la lista nominal que corresponde a la sección electoral **676**, queda plenamente probado el hecho de que el día de la Jornada Electoral celebrada el día 1 de julio de 2018, en la casilla **705-B** ubicada en Escuela Primaria Niño Campesino entre calle 18 de marzo sin número, San José del Palmar, código postal 70615, frente al dispensario médico, sin aparecer en la integración de la mesa directiva, sin aparecer tampoco en el Acta de la jornada electoral en ninguno de sus apartados, así como tampoco en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para ayuntamiento, ni en la constancia de clausura de la casilla y remisión del expediente

electoral al órgano correspondiente, el ciudadano identificado como **RURICO IGNACIO GARCÍA MÁRQUEZ**, inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral 676 como consta en el cuadernillo de dicha sección en la casilla básica en el Rango Alfabético de la **A-L** en el consecutivo **388**, página **17**, hizo a las **03:36** horas del día 2 de julio entrega del expediente electoral de la casilla ahora impugnada, paquete con evidentes muestras de alteración y sin firmas, ni sello de seguridad a la C. **Karina Sosa Rocha** aparente personal adscrito al Consejo Municipal Electoral como consta en el recibo sin número, donde se advierte que **RURICO IGNACIO GARCIA MÁRQUEZ** ostenta el carácter de Representante de Partido, sin explicar a cual de ellos y sin que dicho ciudadano aparezca acreditado con tal carácter en el Reporte del Listado de Información del Registro de Representantes de Casilla, emitido por el **05** Consejo Distrital del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral. Es de advertirse también que en el acta circunstanciada de la jornada electoral elaborada por el Consejo Municipal Electoral, a fojas 48 parte *in fine* 49 primer párrafo, se da oficial cuenta de lo aquí narrado.

En ese sentido, este Tribunal estima que, lo alegado por los recurrentes, no actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; ello, puesto que, si bien es cierto que, de la copia certificada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla impugnada, se desprende que este fue entregado por el ciudadano **Rurico Ignacio García Márquez**, quien refieren como representante de casilla, ello no es suficiente para acreditar que la votación en la casilla impugnada, fue recibida por persona distinta.

Lo anterior, máxime que, de la copia certificada del acta de la jornada electoral correspondiente, no se desprende que la votación haya sido recibida por el ciudadano que llevó a cabo la entrega del paquete en mención.

De igual manera, respecto a las casillas números 703-B, 703-C1 y 703-C2, los recurrentes manifiestan que:

CASILLA 703 B. – Nuevamente se comprueba que q la autoridad electoral en su conjunto, Consejo Distrital Electoral Federal 05 (INE); Consejo Distrital XIX Electoral (IEEPCO) y Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca (IEEPCO), por medio de funcionarios de las mesas directivas de casilla designados por la autoridad federal rectora, de sus respectivos supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales actuaron con total ilegalidad, falta de probidad y profesionalismo, de manera dolosa y fraudulenta, prueba de ello es que violaron flagrantemente la ley de la materia como es el caso de la casilla 703 B, que se instaló en Acera del domicilio de la Señora Benita Gervacio Villalobos, Avenida del Carmen sin número, colonia San Martín, Código Postal

70680, Salina Cruz, Oaxaca, contra esquina del Panteón, Sin aparecer tanto en el Reporte del Listado de Información del Registro de Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales de las Zonas de Responsabilidad Electoral y Áreas de Responsabilidad Electoral, emitido por el **05** Consejo Distrital del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, cuanto en la Relación de Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales para el proceso local emitido por el **XIX** Consejo Distrital Electoral del IEEPCO, que la acredite con cualquiera de tales cargos, la C. **VIANY CARRASCO RAMIREZ**, a las **5:30** horas del día 2 de julio, transportó y entrego con evidentes muestras de alteración el paquete conteniendo el expediente electoral de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ostentándose con el cargo de Capacitadora Asistente Electoral Local, como se demuestra con la copia certificada del Recibo de la Entrega de la Documentación al Consejo Municipal Electoral, siendo recibido por la auxiliar de dicho órgano la C. **Karina Sosa Rocha**.

CASILLA 703 C1. – Entrega ostentándose con el cargo de Capacitadora Asistente Electoral Local y con evidentes muestras de alteración en el paquete conteniendo el expediente electoral de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la misma ciudadana **VIANY CARRASCO RAMIREZ**, a las **5:35** horas del día 2 de julio de 2018, recibiendo dicha paquetería **PEDRO CRISTÓBAL SOSA**, extendiendo el recibo correspondiente a dicha entrega.

CASILLA 703 C2. - Entrega ostentándose con el cargo de Capacitadora Asistente Electoral Local y con evidentes muestras de alteración en el paquete conteniendo el expediente electoral, sin la entrega del sobre con las copias de las actas de la casilla respectiva para el **PREP** de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la misma ciudadana **VIANY CARRASCO RAMIREZ**, a las **5:00** horas del día 2 de julio de 2018, recibiendo dicha paquetería **PEDRO CRISTÓBAL SOSA**, extendiendo el recibo correspondiente a dicha entrega.

No resulta óbice señalar que la citada **VIANY CARRASCO RAMIREZ**, salió publicada en el encarte oficial de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, en la sección **690** para ocupar el cargo de **PRESIDENTA** de la Casilla **690 B**, sección donde se encuentra registrada en la lista nominal de electores, cargo que nunca desempeñó.

En ese sentido, este Tribunal estima que, lo alegado por los recurrentes, no actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; ello, puesto que, si bien es cierto que, de la copia certificada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral responsable, de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, se desprende que estos fueron entregados por la ciudadana Viany Carrasco Ramírez, quien refirió ser Capacitador Asistente Electoral, ello no es suficiente para acreditar que la votación en la casilla impugnada, fue recibida por persona distinta.

Lo anterior, máxime que, de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes, no se desprende que la votación haya sido recibida por la ciudadana que llevó a cabo la entrega de los paquetes en mención.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a los recurrentes al señalar que la ciudadana Viany Carrasco Ramírez, fue designada para fungir como Presidenta de la mesa directiva de la casilla 690-B; esto es así, porque del encarte que obra en autos, se desprende que la ciudadana designada para tal efecto, es María de Lourdes Cruz Hernández, contrario a lo señalado por los recurrentes.

A continuación, este Tribunal procederá a realizar el análisis de todos los elementos que los recurrentes señalaron como irregularidades graves, que a su dicho se encuentran plenamente acreditadas, no se repararon durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma; hipótesis que encuadra en la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; ello, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de “graves”, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza, radica en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Ahora bien, por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la

diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

En este sentido, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación, no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los

principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde

el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En su escrito de demanda los recurrentes expusieron argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

...

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan:

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos,

actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores

que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso

a los electores, acto que infringe la norma y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende,

verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios local, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, que las violaciones **deben probarse plenamente**, sólo de esta forma este Tribunal puede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o en sí,

la nulidad de la elección cuya validez se somete a la consideración de este Tribunal Electoral local.

De esta manera, este órgano jurisdiccional estudiará las irregularidades argumentadas por parte de los recurrentes, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

Ahora bien, los recurrentes hacen valer como una irregularidad grave que pone en extrema duda la certeza de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que el acta de sesión de cómputo municipal correspondiente, no señala las cantidades resultantes de las votaciones realizadas en favor de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y que tampoco consta ella la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; todo ello, en franca violación, dicen, a lo dispuesto por el artículo 258, de la LIPEEO.

Al respecto, debe decirse que lo manifestado por los recurrentes, en forma alguna vulnera lo previsto por el artículo 258 del cuerpo normativo invocado; para ello, es de señalar que el precepto en cita, ordena lo siguiente:

“Artículo 258

Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.”

Se afirma lo anterior, puesto que el artículo transcrito, no contempla los elementos formales con que debe contar el acta de sesión especial de cómputo municipal; contrario a lo anterior, lo que sí prevé dicho precepto, es el procedimiento que debe

seguir el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, una vez que se haya efectuado el cómputo, la calificación y emitido la validez de la elección multicitada.

Por tanto, es de determinarse que no existe contravención alguna a lo ordenado en el artículo que se analiza.

Por otra parte, en relación a lo alegado por los recurrentes, el apartado 2, del artículo 257, de la LIPEEO, ordena lo siguiente:

“Artículo 257

...

2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.”

En relación a ello, el inciso g), del artículo 251, señalado por el diverso anterior, es del siguiente texto:

Artículo 251

El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

De lo transcrito, se desprende que, para efecto de la celebración de la sesión de cómputo de la elección de concejales a un Ayuntamiento, los Consejos Municipales Electorales deben aplicar el mismo procedimiento que se prevé para el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador y de Diputados; de igual forma, se advierte que dicho procedimiento contempla que los Consejos Municipales, deberán hacer constar en el acta circunstanciada de dicha sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la

declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

En ese sentido, asiste la razón a los recurrentes respecto a que, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, no se hicieron constar los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección; sin embargo, este Tribunal estima que aquello no es suficiente para que se declare la invalidez de la elección de mérito.

Lo anterior, a saber, porque en el acta circunstanciada de cómputo, se hizo constar, primeramente, lo siguiente:

“ ...

Una vez obtenido el resultado la presidencia de este órgano electoral instruye que este sea consignado en el acta de Cómputo Municipal en el apartado correspondiente a “Votación final obtenida por las y los candidatos de las coaliciones, candidaturas comunes, partidos políticos e independientes cuando así sea el caso”

...”

De este modo, este Tribunal tiene la certeza de que, el Consejo Municipal Electoral adoptó la determinación de no fijar en el acta los resultados obtenidos tras la realización de la diligencia de cómputo, sin que ninguno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, presentes en la sesión, refirieran inconformidad alguna al respecto; máxime que aquellos quedaron enterados de que dichos resultados, se harían constar en el acta final de escrutinio y cómputo municipal, en la cual, efectivamente, quedaron asentados dichos resultados.

Ahora bien, respecto a que no se hizo constar la declaración de validez de la elección en comento, este órgano colegiado advierte que, el hecho de que no se haya asentado tal situación,

no quiere decir que aquello no haya acontecido; máxime que, en dicha acta se asentó lo siguiente:

“ ...

Siendo las dieciséis horas con quince minutos , del día seis de julio de dos mil dieciocho, se clausura la presente Sesión Especial de Cómputo Municipal; el Presidente de este Consejo Municipal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción IV; **ordena la expedición de la constancia de mayoría** a los candidatos a Concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, integrada por los ciudadanos ... ; quienes obtuvieron la mayoría de votos, **conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que este Consejo Municipal realizó**; e instruye que se levante el acta circunstanciada y se anexe a ella todos los soportes documentales derivados de esta Sesión.

...”

De lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene la certeza de que, más allá de que no se hubieren asentado tales circunstancias en el acta circunstanciada, dichos formalismos sí fueron cumplidos por el Consejo Municipal Electoral responsable; máxime que, a pesar de estar presentes en la Sesión de que se trata, los representantes de los ahora recurrentes, no manifestaron inconformidad alguna al respecto.

Una vez analizado lo anterior, y teniendo la certeza de que los elementos formales en cita, si fueron cumplidos por parte del Consejo Municipal Electoral responsable, este Tribunal procede a estudiar lo alegado por los recurrentes, a la luz de los elementos necesarios para que, conforme lo manifestado, se esté en aptitud de declarar la validez o la invalidez de la elección de mérito.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que a la irregularidad formal planteada, no le reviste la característica de grave; puesto que dichos elementos se hicieron constar en las documentales anexas al acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal; además de que dicha irregularidad no es

sustancial, pues tal situación de ninguna forma afectó los elementos que deben tomarse en cuenta para poder concluir que se dio la celebración de una elección democrática.

Además, de ninguno de los elementos que obran en autos, se desprende, siquiera en forma indiciaria, que la omisión cometida por el Consejo Municipal Electoral Responsable, haya sido determinante para el resultado de la elección.

Por tanto, lo procedente es concluir que, dicha irregularidad no es suficiente para que los recurrentes puedan alcanzar su pretensión.

Asimismo, los recurrentes alegan que el Consejo Municipal Electoral responsable, llevó a cabo un ilegal recuento de ciento cinco casillas del total de las instaladas en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, el día de la jornada electoral; ello, puesto que, a su consideración, en dichos paquetes no se actualizaban las hipótesis marcadas por la ley para llevar a cabo dicha diligencia.

En ese sentido, es Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes; lo anterior, ya que en las documentales que se encuentran agregadas a los autos, obra copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral responsable, el tres de julio de dos mil dieciocho, de la que se desprende que uno de los motivos de su celebración, fue precisamente la de determinar, qué paquetes electorales, y de qué casillas, resultaban susceptibles de someter a recuento conforme a las hipótesis previstas en la normativa electoral.

En relación a lo anterior, el apartado 2, del artículo 257, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

“Artículo 257

...

2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.”

Del precepto trasunto, se desprende que, para la realización del cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, será aplicable el procedimiento previsto por los artículos 249 y 251, del mismo cuerpo normativo; en ese sentido, los incisos b) y d), del apartado 1, del referido artículo 249, señala lo siguiente:

“Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

...

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

...”

De los incisos del artículo invocado, se desprende que un Consejo Municipal Electoral, debe llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- Los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo;
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Conforme a lo anterior, en el acta de Sesión Extraordinaria ya mencionada, obra el cuadro por el cual se especificaron los paquetes de las casillas que, conforme a la normativa electoral,

serían sometidos a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo; ello, de la siguiente manera:

1	669-B1	Acta Capturable	RECUESTO	La suma de votos que fue un total de 418, no coincide con los 423 votos sacados de la urna. Los 423 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 425
2	669-C1	Acta Ilegible	RECUESTO	
4	669-C3	Acta Ilegible	RECUESTO	
5	669-E1	Acta Capturable	RECUESTO	La suma de votos que fue un total de 305, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 0, no coinciden con las boletas entregadas: 545
6	669-E1 C1	Acta Capturable	RECUESTO	La suma de votos que fue un total de 319, no coincide con los 318 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 545, no coinciden con las boletas entregadas: 544 Los 318 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 317
7	669-E1 C2	Acta Capturable	RECUESTO	La suma de votos que fue un total de 319, no coincide con los 318 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 546, no coinciden con las boletas entregadas: 544 Los 318 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 317
8	670-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECUESTO	
9	670-C1	Acta Ilegible	RECUESTO	
10	670-C2	Acta Capturable	RECUESTO	La suma de votos que fue un total de 471, no coincide con los 460 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 762, no coinciden con las boletas entregadas: 761 Los 460 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 458

11	670-C3	Acta Ilegible	RECuento	
12	671-B1	Acta Ilegible	RECuento	
13	671-C1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
14	672-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 372, no coincide con los 371 votos sacados de la urna
15	672-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 610, no coinciden con las boletas entregadas: 611
16	672-C2	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 385, no coincide con los 391 votos sacados de la urna
17	673-E1 C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 604, no coinciden con las boletas entregadas: 601 Los 347 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 343
18	673-E1 C2	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
19	673-E1 C3	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 345, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 256, no coinciden con las boletas entregadas: 601 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 345
20	673-B1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 734, no coinciden con las boletas entregadas: 741 Los 399 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 408
21	673-C1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	

22	673-C2	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 744, no coinciden con las boletas entregadas: 740 Los 408 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 404
23	673-C3	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
24	673-E1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
25	674-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
26	674-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 773, no coinciden con las boletas entregadas: 775 Los 525 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 527
27	675-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 475, no coincide con los 473 votos sacados de la urna
28	675-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 505, no coincide con los 501 votos sacados de la urna
29	676-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
30	676-C1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
31	677-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
32	677-C1	Acta Ilegible	RECuento	
33	678-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 345, no coincide con los 344 votos sacados de la urna
34	678-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 312, no coincide con los 18 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 294, no coinciden con las boletas entregadas: 594 Los 18 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 318
35	678-C2	Acta Ilegible	RECuento	
36	679-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 361, no coincide con los 362 votos sacados de la urna

37	679-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 421, no coincide con los 379 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 611, no coinciden con las boletas entregadas: 612 Los 379 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 378
38	679-C2	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 612, no coinciden con las boletas entregadas: 611
39	679-C3	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 377, no coincide con los 375 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 620, no coinciden con las boletas entregadas: 611
40	680-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 438, no coincide con los 448 votos sacados de la urna
41	680-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 396, no coincide con los 401 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 744, no coinciden con las boletas entregadas: 738
42	680-S1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 775, no coinciden con las boletas entregadas: 776
43	681-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
44	681-C1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
46	682-C1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
47	682-C2	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 323, no coincide con los 321 votos sacados de la urna
48	683-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
49	683-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 740, no coinciden con las boletas entregadas: 743 Los 427 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 430
50	683-C2	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	

51	684-B1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 624, no coinciden con las boletas entregadas: 625 Los 381 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 382
52	684-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 377, no coincide con los 625 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 785, no coinciden con las boletas entregadas: 625 Los 625 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 365
53	684-C2	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 342, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 267, no coinciden con las boletas entregadas: 624 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 357
54	685-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
55	685-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 525, no coinciden con las boletas entregadas: 529
56	685-C2	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
57	686-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 383, no coincide con los 384 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 720, no coinciden con las boletas entregadas: 718 Los 384 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 352
58	686-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 720, no coinciden con las boletas entregadas: 717 Los 401 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 398

59	686-C2	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 381, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 332, no coinciden con las boletas entregadas: 717 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 385
60	686-C3	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 723, no coinciden con las boletas entregadas: 717 Los 403 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 397
61	687-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 356, no coincide con los 16 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 269, no coinciden con las boletas entregadas: 604 Los 16 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 237
62	687-C1	Acta Ilegible	RECuento	
63	687-C2	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 333, no coincide con los 340 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 608, no coinciden con las boletas entregadas: 603 Los 340 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 334
64	688-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 520, no coincide con los 504 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 769, no coinciden con las boletas entregadas: 771

65	688-C1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 475, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 294, no coinciden con las boletas entregadas: 771 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 477
66	689-B1	Acta Ilegible	RECuento	
67	689-C1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 431, no coincide con los 437 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 698, no coinciden con las boletas entregadas: 701 Los 437 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 445
68	690-B1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 649, no coinciden con las boletas entregadas: 641 Los 425 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 428
69	691-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 401, no coincide con los 403 votos sacados de la urna
70	691-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 424, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 209, no coinciden con las boletas entregadas: 631 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 423

71	692-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 366, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 239, no coinciden con las boletas entregadas: 610 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 371
72	692-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 409, no coincide con los 408 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 612, no coinciden con las boletas entregadas: 610 Los 408 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 404
73	693-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
74	693-C1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 2557, es mayor a las boletas entregadas: 560 La suma de votos que fue un total de 2557, no coincide con los 344 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 572, no coinciden con las boletas entregadas: 560 Los 344 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 346
75	693-C2	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 322, no coincide con los 327 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 558, no coinciden con las boletas entregadas: 560
76	694-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
77	694-C1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
78	695-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	

79	695-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 595, no coinciden con las boletas entregadas: 597 Los 334 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 344
80	696-B1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 498, no coinciden con las boletas entregadas: 499 Los 337 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 347
81	696-C1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 314, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 163, no coinciden con las boletas entregadas: 499 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 320
82	696-S1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
84	697-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 417, no coincide con los 422 votos sacados de la urna
87	699-C1	Acta Capturable	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 617, no coinciden con las boletas entregadas: 615
88	700-B1	Acta Ilegible	RECuento	
89	700-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 367, no coincide con los 324 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 557, no coinciden con las boletas entregadas: 596 Los 324 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 365
90	701-B1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación

92	702-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 356, no coincide con los 344 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 522, no coinciden con las boletas entregadas: 523
93	702-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 339, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 184, no coinciden con las boletas entregadas: 523 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 346
94	703-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 355, no coincide con los 356 votos sacados de la urna. Los 356 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 346
95	703-C1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 373, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 0, no coinciden con las boletas entregadas: 602 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 376
96	703-C2	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
97	704-B1	Sin Acta Fuera del Paquete	RECuento	
98	705-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 214, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 81, no coinciden con las boletas entregadas: 295 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 214
99	706-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 446, no coincide con los 445 votos sacados de la urna

100	707-B1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 321, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 160, no coinciden con las boletas entregadas: 477 Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 317
101	707-C1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 319, no coincide con los 322 votos sacados de la urna
102	708-B1	Acta Capturable	RECuento	Los 487 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 0
103	708-C1	Acta Capturable	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 734, no coinciden con las boletas entregadas: 729 Los 531 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 525
104	708-C2	Sin Acta Fuera del	RECuento	
105	708-E1	Acta Capturable	RECuento	La suma de votos que fue un total de 126, no coincide con los 127 votos sacados de la urna
107	709-C1	Acta Capturable	RECuento	Los 310 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron= 309

Así, del cuadro inserto se desprende que el nuevo escrutinio y cómputo o recuento, como lo refieren los recurrentes, fue llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral responsable, apegado a los supuestos previstos por el artículo 249, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues del cuadro en cita se desprende que dicha diligencia fue llevada a cabo por la responsable, en atención de que, en algunos paquetes, los datos contenidos en las actas no eran coincidentes, las actas eran ilegibles, éstas no venían por fuera del paquete o los votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación.

Lo anterior, sin que los entonces representantes de los partidos políticos y/o candidatos independientes, que estuvieron presentes en la celebración de dicha sesión extraordinaria, incluyendo a los de los ahora recurrentes, refirieran inconformidad alguna respecto a la información que se dejó plasmada en el acta circunstanciada correspondiente.

Aunado a lo anterior, este Tribunal debe tomar en cuenta que, lo determinado por el Consejo Municipal Electoral responsable, se materializó al haberse emitido el acuerdo número IEEPCO/19-CME-011/2018, por el que se formalizó la determinación ya descrita; por lo que, los ahora recurrentes, estuvieron desde el momento de la emisión de dicho acuerdo, en aptitud de hacer valer el medio de impugnación correspondiente, sin que fuera dable esperar a que los resultados de la realización de dicha diligencia no les fueran favorables para inconformarse al respecto.

Por tanto, el agravio hecho valer por los recurrentes deviene **infundado**.

De igual manera, los recurrentes manifiestan que les causa agravio que, el día de la jornada electoral, los paquetes conteniendo los expedientes electorales, llegaron a las instalaciones que ocupó el Consejo Municipal Electoral

responsable, con evidentes muestras de alteración, abiertos, sin las cintas de seguridad y las firmas correspondientes de funcionarios que en ellas actuaron.

En este sentido, el agravio hecho valer deviene **inatendible**; ello, puesto que los recurrentes se limitan a realizar una exposición genérica e imprecisa de la inconformidad manifestada.

Lo anterior es así, puesto que, si bien les asiste la razón al señalar que algunos paquetes fueron recibidos por el Consejo Municipal Electoral responsable, con muestras de alteración, otros más sin las firmas de los funcionarios o sin las cintas de seguridad, éstos omiten señalar en forma específica en que casillas los paquetes presentaban tales irregularidades y de que forma es, que dichas irregularidades, resultaron sustanciales y determinantes para el resultado de la elección.

Máxime que, si bien los recurrentes señalan a través del cuadro inserto en su escrito de demanda, los paquetes de qué casillas sí fueron entregados con muestras de alteración, y cuáles no, éstos omiten tomar en cuenta que, el hecho de que algunos paquetes lleguen a ser entregados con muestras de alteración, no es un motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Esto es así, porque el artículo 249, de la LIPEEO, prevé el procedimiento que deben seguir los integrantes de un Consejo Electoral, durante la celebración de la Sesión Especial de Cómputo correspondiente, respecto a los paquetes que hayan sido recibidos con esas características; siendo que, en todo caso, se dejará asentada en el acta circunstanciada la inconformidad de aquel representante de partido que así la exprese, dejando a salvo sus derechos para acudir a este

Tribunal Electoral, a impugnar dicho cómputo, tal como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, más allá de que dicha inconformidad fue expresada ante este Tribunal Electoral, los recurrentes omiten señalar, en qué forma aquella irregularidad trascendió a los resultados de la votación o, en todo caso, en qué forma el Consejo Municipal Electoral responsable, inobservó sus obligaciones respecto al procedimiento previsto por el artículo invocado.

En tales circunstancias, el agravio hecho valer deviene **inatendible**.

Por otra parte, lo recurrentes hacen valer, como motivo de inconformidad que, de ciento siete paquetes electorales, solo cinco fueron entregados por funcionarios que actuaron en ellas, y que, en un abuso legaloide, y sin tener la calidad de funcionarios, insaculados, capacitados, evaluados y acreditados, los asistentes electorales usurparon las atribuciones de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, aducen, se constata, toda vez que como lo ordena el artículo 241, de la Ley de la Materia, a la clausura de la casilla, el secretario que corresponda levantará constancia de la hora de la clausura, nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes, y que la constancia será firmada por los funcionarios de la casilla en forma obligada; lo cual, a su dicho, no aconteció.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el motivo de inconformidad en comento, resulta **inatendible**; ello, ya que los recurrentes omiten señalar en forma específica las casillas en las que a su dicho aconteció tal situación, así como, qué

personas eran las facultadas para realizar tales actos, que personas entregaron ilegalmente dichos paquetes, y en que forma, cada caso, resultó ser una irregularidad grave, sustancial, plenamente probada y determinante para el resultado de la elección.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que los recurrentes no cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues no basta que se diga de manera general e imprecisa, que los paquetes electorales no fueron entregados por las personas facultadas para ello, y que los asistentes electorales usurparon las funciones de las mesas directivas de casilla, sin que, como ya se dijo, se señale a las personas que ilegalmente realizaron dichos actos, a las que sí estaban autorizadas, y las casillas en que aquello aconteció.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión *-nulidad de diversas casillas por irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación-* falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que, a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de los recurrentes, es inadmisibles abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de los promoventes, cosa totalmente ilegal; además que, se

estaría ante el dictado de una sentencia que, en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la generalidad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a la causal de nulidad señalada casillas, que condujera a determinar si se actualiza la misma, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué casillas sucedieron los hechos que se señalan en el escrito de demanda.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por los recurrentes resultan **inatendibles**, dado que son genéricos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹.

¹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

En este sentido, es válido concluir que no asiste la razón a los recurrentes, al argumentar que a través de los hechos que consideraron irregulares se vulneró el principio constitucional de certeza; ello, pues como ya se expuso, de ninguna forma se acredita el primero de los elementos requeridos para que este Tribunal procediera al análisis de la causal invocada y, por ende, tampoco se acreditan los restantes elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación pretendida.

Asimismo, aducen los recurrentes que, durante la Sesión Especial de Cómputo, celebrada el cinco de julio de dos mil dieciocho, se descubrió que se contabilizaban votos que carecían en su reverso del sello correspondiente a la autoridad; situación que se hizo notar al Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, quien, siguen diciendo, se negó a contabilizar los votos que carecían de ese sello oficial, y continuó con el desarrollo de la que calificaron como ilegal sesión.

Basan lo anterior, en la manifestación de que, el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante sesión del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, se llevó a cabo el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para la elección de Concejales al Ayuntamiento del ya referido Municipio.

Por lo anterior, solicitan a este órgano colegiado, se lleve a cabo una diligencia para mejor proveer, con la intención de que se autentique el procedimiento de recuento de votos llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral responsable.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el agravio hecho valer es **infundado**, pues contrario a lo señalado por los recurrentes, no obra en el expediente documental alguna que apoye lo manifestado por éstos; ello, en el sentido de que en

algún momento de la celebración de la Sesión Especial de Cómputo “se descubrió que se contabilizaban votos que carecían en su reverso del sello correspondiente a la autoridad”.

Se afirma lo anterior, puesto que en el acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo, no consta que se haya hecho manifestación alguna al respecto; ahora bien, obran en autos nueve acuses de recibo originales, así como la copia de un más, correspondientes a escritos en los que, se hizo del conocimiento del Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable que, entre otras cosas, hasta a las seis horas con cinco minutos del seis de julio de dos mil dieciocho, los funcionarios integrantes de los punto de recuento que se designaron durante el cómputo municipal, no habían tenido el cuidado de mostrar a todos los participantes en dicha tarea, el reverso de las boletas electorales, para efecto de que quedara constancia de que todas las boletas recontadas, contaban con el sello de la autoridad electoral.

Sin embargo, de ninguno de dichos documentos se desprende que se haya manifestado inconformidad alguna, por haberse descubierto que se estaban contabilizando boletas que no contaban con el sello referido; máxime que, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de referencia, manifestó que hasta ese momento (las seis horas con cinco minutos del seis de julio de dos mil dieciocho), empezaron a mostrar las boletas selladas, sin que se hiciera referencia a la existencia de alguna boleta que no contara con dicho sello.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, el primero de los documentos citados en el párrafo anterior, fue entregado a las seis horas con dos minutos del seis de julio de dos mil dieciocho, en el mismo se manifestó que los funcionarios

electorales, no estaban mostrando el reverso de las boletas, por lo que, de acuerdo a lo manifestado por el representante propietario del partido revolucionario institucional, a partir de ese momento los funcionario empezaron a llevar a cabo tal acción.

En ese tenor, los siguientes documentos, tal como se desprende de los acuses de recibo a que se ha hecho referencia, fueron entregados al Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, a las ocho horas con cuarenta y un minutos; a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos; a las nueve horas con quince minutos; a las nueve horas con veinte minutos; a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos; a las nueve horas con cincuenta minutos; a las nueve horas con cincuenta y dos minutos; y, a las once horas con treinta seis minutos.

Como se puede ver, todos los demás documentos fueron entregados hasta cinco horas con treinta y un minutos posteriores a la entrega del primero, manifestando únicamente que los funcionarios electorales se negaban a mostrar la parte posterior de las boletas electorales, lo que se contradice con la manifestación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, pero, principalmente, sin que ninguno de los suscribientes manifestara el descubrimiento de que se estaban contabilizando boletas que no contaban con el sello correspondiente.

Ahora bien, manifiestan los recurrentes que el Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, se negó a contabilizar los votos que supuestamente carecían de dicho sello, continuando con el desarrollo de la sesión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, de todos los elementos que obran en autos, no advierte tal negativa; ello, porque como

ya se dijo, tampoco existe elemento alguno del que se desprenda que se hizo del conocimiento de dicho funcionario, que se estaban contabilizando boletas que no contaban con el sello, consecuentemente, nunca se realizó, por parte de los recurrentes, alguna solicitud en el sentido de que se contabilizaran los votos que se supuestamente se encontraban en esa situación.

Se afirma lo anterior, porque como ya se hizo mención, mediante los escritos signados por algunos de los recurrentes, solo se manifestó al Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, la omisión de los funcionarios electorales integrantes de los puntos de recuento designados durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, no estaban teniendo el cuidado de mostrar la parte posterior de las boletas electorales, a los participantes en dichas diligencias, sin que se realizara solicitud alguna al respecto, de lo cual, también se desprende que el referido funcionario, no tenía la obligación de pronunciarse al respecto.

Ello, máxime que, tal como lo manifestó en su momento el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a partir de la entrega del primero de los escritos, los funcionarios electorales comenzaron a mostrar los sellos estampados en la parte posterior de las boletas electorales, sin que en algún momento se manifestara inconformidad alguna por haberse hallado boletas sin el sello correspondiente dentro de los paquetes electorales.

En ese sentido, respecto a la petición de los recurrentes de que este Tribunal Electoral lleve a cabo una diligencia para mejor proveer, con la finalidad de que se autentique el procedimiento de recuento de votos realizado por la autoridad responsable,

debe decirse a los recurrentes que no ha lugar a atender favorablemente su petición; lo anterior, puesto que, como ya se determinó, no existen elementos que, al menos de manera presuntiva, señalen la veracidad de lo manifestado por los recurrentes.

Aunado a lo anterior, aunque se le diera valor indiciario a lo manifestado por los recurrentes, deben tomarse en cuenta dos razones fundamentales a las que debe darse prioridad ante dicha circunstancia.

La primera razón, encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2004, cuyo rubro es “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”, localizable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

En este sentido, la jurisprudencia que se invoca, esencialmente prevé que la atribución con que cuenta un órgano jurisdiccional, como lo es este Tribunal, de llevar a cabo una diligencia de apertura de paquetes electorales, además de sólo proceder en casos extraordinarios, no es ordinaria ni incondicional; ello, en razón de que la naturaleza de dicha diligencia, la constituye en una medida última, excepcional, y como ya se dijo, extraordinaria, misma que únicamente deberá llevarse a cabo cuando la gravedad e impacto de la cuestión controvertida, así lo amerite.

La segunda razón, que además de encontrar sustento en la jurisprudencia invocada, también lo hace en la Tesis XXV/2005, de rubro “APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU

PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).”, localizable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354; de la cual, se desprende también el carácter extraordinario de la diligencia de apertura de paquetes electorales, determinando además los elementos que deben reunirse para que dicha diligencia adquiera validez.

A saber, el elemento, de los señalados por la tesis que se invoca, que resulta de imprescindible cumplimiento para que un órgano jurisdiccional considere la posibilidad de realizar una diligencia de apertura de paquetes electorales es, que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; requisito del cual, en el caso, no se advierte su cumplimiento, puesto que los recurrente no exponen en qué forma dicha situación resultaría ser una irregularidad grave, sustancial y determinante para la elección.

Lo anterior, pues no se hace referencia a mayores elementos; es decir, no se hace referencia a las casillas en que ello pudo acontecer, al número de éstas, al número de boletas que no contaban con el sello de referencia y que pudieron haberse contabilizado; ello, para que, este Tribunal pudiera llevar a cabo el análisis de una posible determinancia cuantitativa, ya que, como ha sido demostrado, tampoco puede hablarse de una determinancia cualitativa.

Por tanto, este Tribunal considera que no se actualizaron los supuestos necesarios para ordenar la realización de una diligencia de apertura de paquetes electorales.

De la misma forma, alegan los recurrentes que:

SEGUNDO: Me causa agravio los hechos ocurridos durante el cómputo municipal de Salina Cruz, en razón de que se observaron violaciones generalizadas sustanciales a los principios democráticos, que con la participación de servidores públicos (personal acreditado de Instituto Electoral del Estado de Oaxaca) en actos que perjudicaron a nuestros representados e influyeron directamente para el resultado del mismo y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, como se demuestra, en lo siguiente:

Por lo anterior citado se violenta el artículo 53 fracción V, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Oaxaca, demostrando el presente hecho, con la respectiva acta de incidentes, así como los escritos de incidentes y de protesta.

Este Tribunal considera como inatendible lo alegado por los recurrentes; lo anterior, en razón de que, hasta ahora, se han analizado todas y cada una de las irregularidades hechas valer en los escritos de demanda, sin que, a través de lo transcrito, se adviertan nuevas irregularidades. Máxime que, lo narrado, adolece de lógica, pues se asevera que se demostrará la actualización de violaciones generalizadas, sustanciales y determinantes, sin que aquello acontezca.

Lo anterior, pues de la simple lectura se aprecia que dicho ejercicio de demostración ya no es llevado a cabo por los recurrentes; con lo cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, los recurrentes hacen valer que aquello, violenta el artículo 53, fracción V, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; precepto que prevé lo siguiente:

“Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

2. El recurso de apelación también será procedente contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana.”

Como se aprecia, lo expuesto por lo recurrentes, no guarda una relación lógica con lo previsto por el precepto transcrito; ello, pues además de que erróneamente se señala que dicho artículo cuenta con fracciones, y éstas con incisos, no se advierte que el artículo invocado prevea reglas o procedimientos que tengan que ser cumplidos y seguidos por los integrantes de los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por último, los recurrentes hacen valer como una irregularidad grave, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, y de su candidato el ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano; con lo que pretenden que este Tribunal declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Sin embargo, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto de tal agravio hecho valer, puesto que la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos y los candidatos, así como los respectivos dictámenes y sanciones por infracciones a la normatividad correspondiente, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, al ser dicho Instituto, una autoridad de carácter federal, la solicitud de imposición de sanciones jurisdiccionales por infracciones cometidas en dicha materia, debe ser realizada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional que corresponda.

Además, este Tribunal tiene conocimiento de que, lo anterior, ya fue del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; Sala Regional que, a través de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación número SX-RAP-70/2018, confirmó la resolución dictada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COFUTF/639/2018, en la que se determinó, entre otras cosas, que no existieron elementos probatorios suficientes para acreditar que tanto la coalición “Juntos Haremos Historia” y el ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano, rebasaron el tope de gastos de campaña.







En tales circunstancias, este Tribunal Electoral determina que los agravios hechos valer por los recurrentes, devienen **infundados**.

Recomposición del Cómputo Municipal.

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de la casilla 702-Contigua 1.

Cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

votación final para las y los candidatos de las coaliciones y partidos políticos.		
Partido o coalición	votos en letras	Votos en número

	Seis mil quinientos ochenta.	6580.
	Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro.	15464.
	Diez mil treinta y cinco.	10035.
	Trescientos treinta y cuatro.	334.
	Cuatro Mil Trescientos veintinueve.	4329.
	Treinta y uno.	31.
	Doscientos cinco.	205.
	Ochocientos cuarenta y siete.	847.
	Seiscientos cincuenta y nueve.	659.
	Novecientos treinta y tres.	933.
Candidatos /as no registrados /as.	Diez.	10.
votos nulos.	Mil ciento treinta y ocho.	1138.
Votación total emitida.	Cuarenta mil quinientos sesenta y cinco.	40565.

Total de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de la casilla 702-Contigua 1.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	Votación A ANULAR DE LAS CASILLAS EN DONDE SE DECLARÓ FUNDADO EL AGRAVIO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	99
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3
 PARTIDO DEL TRABAJO	7
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	34
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	108
 ENCUENTRO SOCIAL	0
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	0
 MUJERES REVOLUCIONARIAS	9
 1	1
 0	0
 0	0

	0
	1
	0
	0
	0
	6
	19
	2
	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	340

Operación que da lugar al cómputo municipal rectificado por la nulidad de la votación recibida en la casilla 702-Contigua 1.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		Cómputo recompuesto
	CON NÚMERO	Votación anulada	
	6580	40	6540
	15464	116	15348

	10035	108	9927
	334	1	333
	4329	34	4295
	31	0	31
	205	9	196
	847	19	828
	659	2	657
	933	6	927
Candidatos /as no registrados /as.	10	0	10
votos nulos.	1138	5	1133
Votación total emitida.	40565	340	40225

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituye para todos los efectos legales al realizado originalmente por el Consejo Municipal Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

Octavo. Notificación.

De manera personal a los recurrentes y, a los terceros interesados, en el domicilio señalado por tal efecto; y, mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27; 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes RIN/EA/56/2018, RIN/EA/57/2018, RIN/EA/58/2018, RIN/EA/61/2018 y RIN/EA/62/2018 al diverso RIN/EA/55/2018, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

Segundo. Se rectifica el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del **Considerando Séptimo**, de esta sentencia.

Tercero. Se confirma la validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del **Considerando Séptimo**, de este fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando Octavo**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Secretaria General, licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín** que autoriza y da fe.